



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., 9 de marzo 2017

Expediente No. 11001 33 34 005 2015 00093 00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Distrito Capital de Bogotá- Secretaria Distrital de Planeación

Demandados: Curadora Urbana No. 3

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de Ley y para tramitar en primera instancia, se admite la demanda presentada en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de que se anule la **Resolución No. 13-3-1071 de 18 de diciembre de 2013** "Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico General del desarrollo urbanístico denominado **CASABLANCA** localizado en la KR 76 No. 150-26 (Actual) KR 76 No. 152B-26 (Anterior). Localidad de Suba, se establecen sus normas urbanísticas y arquitectónicas, se concede Licencia de Urbanización al Proyecto Urbanístico que consta de cinco (5) etapas y se fijan las obligaciones a cargo del urbanizador responsable", proferida por el (la) Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D. C. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al (la) Curador (a) Urbano (a) No. 3 de Bogotá D. C., en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al demandante por estado.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de las sociedades Constructora Bolívar S. A., y Fiduciaria Davivienda S. A., en calidad de terceros con interés directo.

Expediente No. 11001 33 34 005 2015 00093 00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación
Demandado: Curador Urbano No. 3
Terceros con interés: Constructora Bolívar S. A., y Fiduciaria Davivienda S. A.

TERCERO. Notifíquese esta providencia al señor representante del Ministerio Público en los términos antes indicados.

CUARTO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el artículo 175-5 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado al que hace referencia el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ejusdem.

SEXTO. La entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se requiere a la parte actora con el fin de que para que pueda intervenir en el proceso y acreditar en debida forma su representación judicial, allegue un poder expedido con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, junto con sus respectivos anexos, (acta de nombramiento, posesión), y del documento a partir del cual acredite que para la fecha en que se confirió el mandato, quien lo otorgó, se encontraba en ejercicio de las funciones que el cargo le defería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>09 MAR 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>
